

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número [REDACTED] relativo al juicio **sumario civil**, seguido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil veinte, compareció [REDACTED] por derecho propio demandando en la vía **sumaria civil** a [REDACTED] las siguientes prestaciones: "1) La rescisión del contrato celebrado entre el suscrito y la Sra. [REDACTED] mediante el cual se acordó la venta del bien inmueble identificado como [REDACTED] ([REDACTED]) de la manzana [REDACTED] ([REDACTED]), y la casa habitación construida sobre el mismo Ubicado en [REDACTED] ([REDACTED]) del [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad, cuyo inmueble cuenta con una superficie de [REDACTED] ([REDACTED])...2) La devolución de la propiedad, dominio y demás derechos reales que se deriven de Contrato de compraventa de fecha 24 de abril del 2015, respecto al bien inmueble identificado como [REDACTED] ([REDACTED]) de la manzana [REDACTED] ([REDACTED]), y la casa habitación construida sobre el mismo Ubicado en [REDACTED] ([REDACTED]) del [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad. 3) El pago de las rentas mensuales correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019 y enero, febrero del 2020 a razón del monto mensual que fije el perito valuador...4) El pago de gastos y costas que se originen por el presente juicio".

Fundó la demanda en los hechos y preceptos de derecho que consideró convenientes y terminó haciendo las peticiones de estilo.

2. Admitida la demanda en la vía y formas propuestas, se ordenó emplazar a la enjuiciada, diligencia judicial realizada el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, quien contestó la demanda instaurada en su contra en términos del escrito registrado con el número 9789, opuso las excepciones y defensas que estimó procedente, incluso ofreció las pruebas que a su derecho convino.

Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora objetando los documentos ofrecidos por la demandada conforme al artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles.

En audiencia celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se desahogó la prueba confesional ofrecida por el actor y demandada a cargo de colitigante.

El demandante se desistió de la prueba de declaración de parte ofrecida a cargo de la enjuiciada.

Se desahogó la prueba de declaración de parte ofrecida a cargo del actor.

En la citada diligencia se desahogó la prueba de reconocimiento de contenido y firma ofrecida por la pasiva procesal a cargo de [REDACTED], respecto de la documental privada consistente en recibo firmado por el prenombrado, quien reconoció la firma que lo calza, más no su contenido.

En continuación a la audiencia de ley celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de [REDACTED] y [REDACTED].

En la citada diligencia se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la enjuiciada a cargo de [REDACTED] y [REDACTED].

Por auto de fecha diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe rendido por el apoderado legal de

probanza ofrecida por el accionante.

Finalmente, en audiencia celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogadas las pruebas que no requerían evento especial para ello, por lo que se pasó a la etapa de alegatos, derecho que las partes ejercitaron por conducto de sus autorizados, consecuentemente se citó para dictar **sentencia definitiva**, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El **artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles dispone: *"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos"*; el **artículo 277** del código en consulta dispone: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

II. Para estar en aptitud de resolver la controversia planteada, se requiere el cumplimiento de las condiciones necesarias para estimar que el juicio tiene existencia jurídica y validez formal, acorde con lo dispuesto en la tesis de la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: 1.4º.C.33C. Página: 977.

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.

Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto

de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

Por lo que se impone examinar:

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PREVIOS AL PROCESO. La suscrita es competente para conocer el presente asunto, como para decidir el fondo de la controversia planteada en términos de los artículos 144, 145, 146 del Código de Procedimientos Civiles; 73 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Respecto de las partes, quedó acreditada la capacidad procesal y legitimación activa y pasiva en la causa.

PRESUPUESTOS PROCESALES PREVIOS A LA SENTENCIA. Se actualizaron debidamente, no obstante que el actor eligió la vía sumaria civil para deducir la acción de rescisión del contrato de compraventa de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, fundándolo en el artículo 424 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles que dispone: "*Se tramitarán sumariamente: I.- ...II.- III.- IV.- V.- VI.- VII.- VIII.- IX.- X.- XI.- XII.- La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio...*"; ahora bien, de la literalidad del contrato base de la acción, se advierte que los contratantes no lo pactaron bajo esos términos, sin embargo, dicha circunstancia no es obstáculo para que la suscrita resuelva el fondo de la controversia planteada, toda vez que no se le causa perjuicio a ninguna de las partes, puesto que el actor acudió ante el órgano jurisdiccional para someter a su arbitrio el ejercicio de un derecho, por lo que está siendo escuchado respecto de la petición formulada conforme a los hechos expuestos en la

demanda priorizando su garantía de audiencia y el debido proceso.

Por lo que hace a la demandada, tampoco le causa perjuicio alguno puesto que se le está administrando justicia con base a la contestación a los hechos de la demanda y excepciones opuestas, de las cuales la que denominó de pago, resulta procedente por los motivos que se expondrán al estudiar los elementos de la acción deducida en juicio, razón por la que éste órgano jurisdiccional entrará al estudio de la acción deducida y excepciones opuestas por la pasiva procesal en donde debe prevalecer el derecho de que se les administre justicia en términos del artículo 17 Constitucional.

Asimismo, se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia se está en aptitud de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

III. Sujeta al principio de congruencia que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada), pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente primeramente determinar, si en juicio el actor justifico los elementos constitutivos de la acción deducida y en caso afirmativo, emprender el estudio de las excepciones opuestas por [REDACTED], debido a que no tienen otro objeto que el de destruir la acción, lo cual es únicamente factible, cuando esta se hubiere acreditado.

Resulta aplicable la ejecutoria de Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo: XV, Enero de 2002, Pagina: 1238, Tesis: VI.2º.C. J/218.

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la

Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 2754/88. María Teresa Dolores Estrella de Urgelles. 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 4276/91. María Antonieta Malo Sánchez. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Amparo directo 4944/93. Ruth Ramírez Zermeño. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta.

Ahora bien, en el caso justiciable se advierte la procedencia de una de las excepciones opuestas por la parte demandada por lo que se materializa la situación excepcional de que por razones de economía procesal, convenga previamente abordar el estudio de la susodicha excepción, debido a que la pertinencia de la misma, determina la improcedencia de la acción, como en la especie ocurre.

Seguidamente, se procede al estudio de la excepción que la demandada denominó "**EXCEPCIÓN DE PAGO**", donde argumentó básicamente lo siguiente: **"...La presente excepción que se opone consiste en que el actor carece de el derecho de solicitar la rescisión del contrato de compraventa celebrado con fecha 24 de abril del año 2015 respecto del inmueble identificado como [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad de Tijuana, Baja California, así como sus construcciones, puesto que la suscrita pague en tiempo y forma la cantidad de \$ [REDACTED].00 Dólares M.A. ([REDACTED] [REDACTED] MONEDA AMERICANA), tal y como se acredita con el recibo correspondiente debidamente firmado por el hoy actor..."**.

Ahora bien, la parte actora manifiesta en su escrito de demanda específicamente en los hechos 2 y 3 lo siguiente: **"...2. La Sra. [REDACTED] como "Compradora" se obligó a pagar la cantidad de \$ [REDACTED].00 ([REDACTED] 00/100 Moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), la cual sería cubierta por la Parte Compradora a la Parte Vendedora, mediante cheque número [REDACTED] ([REDACTED]) a cargo de [REDACTED] [REDACTED], girado a favor del suscrito, el cual fue entregado al momento de la celebración del contrato...3. En el mes de junio del 2015 me dirigí a la sucursal de [REDACTED] con el fin de cobrar el cheque mencionado en el hecho anterior, pero, este no**

a que los contratantes en la cláusula segunda establecieron expresamente los términos en que se realizaría el pago por concepto del precio pactado por los contratantes.

No pasa desapercibido para la suscrita que mediante escrito registrado con el número 11099 visible a fojas 114 y 115, el actor objetó la documental privada consistente en el recibo extendido por [REDACTED] a favor de la demandada, en el cual manifestó su conformidad con el pago del bien inmueble mediante cheque número [REDACTED] a cargo de [REDACTED], valioso por la cantidad de \$ [REDACTED].00 dólares ([REDACTED] 00/100 moneda de los Estados Unidos de América), refiriendo **"...se objeta la documental privada consistente en el recibo supuestamente firmado por el suscrito..."**, infiriéndose de tal manifestación que no reconoce su firma que lo calza, sin embargo en la última parte del párrafo citado confesó **"...agregando que ese recibo se expidió a cambio de un cheque que resultó sin fondos..."**, contrariando lo arriba manifestado; aunado a que en audiencia celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, reconoció la firma que aparece en el recibo que se le puso a la vista para su desahogo y evidentemente su contenido por los motivos precisados.

Siguiendo con el presente análisis, la parte actora ofreció la prueba de informe a cargo de [REDACTED] identificada con el número 7 del capítulo respectivo, probanza que se desahogó con informe rendido por el Licenciado [REDACTED], apoderado legal para pleitos y cobranzas de la Institución de Crédito citada, mediante oficio [REDACTED] visible a foja 178, probanza que en nada beneficia al oferente puesto que el banco que representa no existe registro de cobro, ni dato alguno en el sistema de que se haya efectuado algún movimiento, puesto que no se localizó el cobro de la cantidad de \$ [REDACTED].00 dólares en la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], lo cual no justifica el dicho del actor en el sentido de que carecía de fondos suficientes para cubrir dicha cantidad.

Tampoco demostró el demandante que el cheque que le fue entregado ante el Notario Público número Doce de esta ciudad, contaba con el sello de la Institución de Crédito que dejó de pagar el cheque, en el que aparezca que fue devuelto por carecer de fondos suficientes del librador, argumentando que el cheque le fue arrebatado por la demandada y fue destruido por ella, alegatos que no están apoyados con ninguna de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el sumario.

En cuanto a la prueba confesional ofrecida por el actor a cargo de la demandada, desahogada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en nada beneficia al oferente, toda vez que la pasiva procesal reiteró haber pagado al demandado la cantidad de \$ [REDACTED].00 dólares ([REDACTED] 00/100 moneda de los Estados Unidos de América), lo que se corrobora con el recibo que el demandado reconoció expresamente en la fecha antes citada, pues no obstante que negó su contenido, el demandante fue omiso en aportar algún medio de prueba que demuestre su dicho, en tal virtud se tiene por reconocida tanto la firma como su contenido relativo al pago por concepto de pago total de la casa habitación construida sobre el lote de terreno número [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad.

Lo anterior sin perjuicio de la manifestación vertida por la demandada al contestar la posición número 4 que dice: *"Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el precio pactado por concepto del contrato mencionado en el hecho número 1, debía pagarse mediante cheque número [REDACTED], a cargo de [REDACTED] [REDACTED]"* a lo que respondió: *"Que no, agregando que el cheque fue el tema solamente por el abogado en su momento porque lo necesitaba para poder hacer los documentos"*, respuesta a la que no se le da valor probatorio puesto que no tiene relación con la contestación a los hechos de la demanda, además de que no es un hecho controvertido, puesto que en el sumario con el documento base de la acción quedaron acreditados los términos y condiciones de la forma de pago pactada por los contratantes.

Finalmente, la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] no desvirtuó la eficacia y valor probatorio del recibo firmado por el actor, mismo que reconoció expresamente [REDACTED] ante la presencia judicial en audiencia celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que la declaración de los testigos citados es insuficiente, cuando es el propio actor quien reconoció ante la presencia judicial haber extendido a favor de la demanda el recibo con el cual se dio por pagado a su entera satisfacción de la cantidad de \$ [REDACTED].00 dólares por concepto de la compraventa del [REDACTED] de la manzana [REDACTED] y casa-habitación construida del [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, pactado en la cláusula segunda del contrato base de la acción.

Ahora bien, los declarantes al contestar la pregunta número 2 del interrogatorio formulado, ambos fueron coincidentes en que el contrato de compraventa lo celebraron en el domicilio del bien inmueble materia de la litis, declaración que se desvirtúa con la escritura pública número 23,778 volumen 974 de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, de la Notaria Pública número Doce de esta ciudad, que contiene el contrato de compraventa de donde deriva la presente controversia, lo que evidencia la falsedad de los declarantes al manifestar que ellos estuvieron presentes y que el contrato lo celebraron en el domicilio en litigio, máxime que los declarantes no participaron como testigos en la celebración del documento base de la acción.

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

No obstante los argumentos jurídicos vertidos al estudiar la excepción de pago opuesta por la demandada, la cual resultó procedente, y en atención a lo manifestado por la enjuiciada al contestar la demanda, concretamente el hecho 4, manifestó: "...A lo manifestado en el párrafo anterior, primeramente, deseo informar a su Señoría que el día 28 de diciembre del año 2019 en compañía de mi menor hija tomé un vuelo a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, tal y como lo acredito con comprobantes de los vuelos de avión de

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley...", con base en los numerales citados y con la facultad otorgada a la suscrita en el artículo 1º Constitucional, y a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sostenido en reiteradas ocasiones que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aún cuando las partes no lo soliciten, máxime cuando de los hechos narrados dentro de un juicio se advierte que las partes no gozan de una buena relación, como acontece en el presente asunto, según las constancias aportadas por la demandada, tal como que, el actor y demandada vivieron en unión libre aproximadamente a partir del año dos mil catorce, habiendo procreado a la menor de nombre [REDACTED] como se justifica con la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja 85 de actuaciones, relación dentro de la cual se presume existió violencia familiar como se observa de la denuncia penal presentada por [REDACTED] radicada ante la anterior denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Módulo de Orientación La Mesa con número [REDACTED].

Asimismo, obran a fojas 93 y 96, Notificación de una Medida de Protección dirigida al C. [REDACTED] a favor de [REDACTED] dentro de la denuncia penal citada anteriormente; y oficio dirigido al Director de Servicios Periciales para que designe peritos a fin de que sea valorada [REDACTED] respecto de la afectación emocional derivada de violencia familiar, denuncia que si bien es cierto no le dio continuidad la denunciante, sí es un indicio de que el actor ejerció violencia sobre la demandada, no obstante que objetó dicha documental a efecto de que no se produjera un reconocimiento tácito, sin embargo dichas objeciones carecen de argumentos que le resten valor como indicio, por ello estoy facultada para tomar todas y cada una de las decisiones

que sean más favorables para la enjuiciada en acatamiento al principio de la Integridad Personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tal virtud y tomando en consideración que el accionante acudió ante el órgano jurisdiccional ejercitando la acción de rescisión del contrato de compraventa de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, formalizado en escritura pública número 23,778 volumen 94 de la Notaria Pública número Doce de esta ciudad, manifestando como hechos fundatorios de la acción rescisoria, la falta de pago del precio pactado en la cláusula segunda del documento base de la acción, esto sin haber aportado prueba alguna que demuestre que el actor requirió a la compradora por el pago del precio pactado y la negativa de ésta a dicha obligación, contrario a ello, la pasiva procesal exhibió un recibo de pago firmado por [REDACTED], el cual reconoció expresamente ante la presencia judicial en audiencia celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno al cual se le concedió pleno valor probatorio en términos de los artículos 330 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo anterior, el demandante en la narración de los hechos de la demanda omitió manifestar que existió una relación sentimental entre los contratantes, que si bien es cierto no es materia de la litis ni requisito para ejercitar la acción deducida en juicio; al haber acreditado la demandada que cumplió con el pago del precio pactado en la compraventa y la presentación de una denuncia penal en contra del actor, se percibe que la rescisión del contrato es una manera de ejercer una presión económica y emocional en contra de la enjuiciada, y bajo ese esquema, con las pruebas desahogadas y valoradas en el sumario, siempre prevaleciendo equidad entre las partes, pero ponderando la particular situación de vulnerabilidad de la demandada y el contexto familiar bajo el cual sucedieron los hechos sujetos a prueba, se reitera la procedencia de la excepción de pago opuesta por [REDACTED] con apego al principio del debido proceso y garantías de audiencia y administración de justicia contenidas en los artículos 14 y 17 Constitucional.

En esta tesitura y ante lo improbadado de la acción deducida

por la parte actora, por virtud de que fue procedente la excepción de pago, resulta ocioso e innecesario el estudio de las diversas excepciones y defensas opuestas por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] debiéndose absolver a ésta, de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda, citando la siguiente Tesis de la Octava Época del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en Tomo: XV-II Febrero de 1995, Tesis: VI.10.86C, Pagina: 335 aplicable al caso concreto y que a la letra reza:

EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN.

No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 156/88. Ernestina Rosas Rodríguez. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván

VI. COSTAS. Toda vez que la acción rescisoria de contrato de compraventa tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir el bien inmueble materia del contrato de compraventa, es por ello, y con fundamento en el artículo 141 fracción I segundo párrafo del Código Procesal Civil se deberá condenar a la parte actora al no haber obtenido sentencia favorable a sus intereses, al pago de los gastos y costas a favor de la demandada que se originan en la presente instancia y que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 79, 80, 81, 86, 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la vía ordinaria civil ejercitada en el presente juicio, se materializó la **excepción** que la demandada [REDACTED] [REDACTED] denominó de **PAGO** identificada con el inciso B) visible a foja 75 de actuaciones, resultando suficiente para destruir la acción

intentada.

SEGUNDO. En consecuencia se **ABSUELVE** a [REDACTED] del cumplimiento de las prestaciones que se le venían reclamando en este juicio, por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en el cuerpo de este fallo definitivo.

TERCERO. Se **CONDENA** a la parte actora a pagar a favor de la demandada los **gastos y costas** originados en la presente instancia y que se cuantifiquen en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, **definitivamente juzgando** lo resuelve y firma electrónicamente la **JUEZA CUARTO CIVIL LICENCIADA MICHELLE CORONA NAVARRO**, ante su **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA MARÍA EUGENIA RUIZ PEÑA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MCN/Merp

Expediente número [REDACTED]

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS